



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - Nº 185

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 2 de diciembre de 1992

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No. 134 - CAMARA - 93 - SENADO DE 1992 TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO I

Origen, naturaleza y características

ARTICULO 1.- Naturaleza y objeto.- El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley.

ARTICULO 2.- Fines.- El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARAGRAFO.- Para cumplir este objetivo la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

ARTICULO 3.- Régimen jurídico.- El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos. En los

casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado:

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta Ley y sus Estatutos.

ARTICULO 4.- Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.- La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta Ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

ARTICULO 5.- Programa e informes al Congreso.- Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo deberá presentar un informe sobre la política de administración y composición de las reservas internacionales y de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, podrán citarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República con el fin de que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5a. de 1992.

PARAGRAFO.- Los informes de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo deberán presentarse por el Gerente General a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesiones exclusivas citadas para tal efecto que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. El incumplimiento será causal de mala conducta. Las Comisiones deberán debatir y evaluar los informes recibidos y entregarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas, dentro del mes siguiente a la presentación de los informes.

TITULO II

Funciones del Banco y de su Junta Directiva

Capítulo I

Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal

ARTICULO 6.- Unidad monetaria.- La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

ARTICULO 7.- Ejercicio del atributo de emisión.- El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

PARAGRAFO.- El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

ARTICULO 8.- Características de la moneda.- La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

ARTICULO 9.- Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.- La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

ARTICULO 10.- Retiro de billetes y de moneda metálica.- El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 11.- Provisión de billetes y monedas metálicas.- El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

Capítulo II

Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito

ARTICULO 12.- Funciones.- El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

a. Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva.

b. Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y

c. Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

Capítulo III

Funciones en relación con el Gobierno

ARTICULO 13. Funciones.- El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

a. A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.

b. Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.

c. Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones.

d. Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.

e. Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades publicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

PARAGRAFO.- Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

Capítulo IV

Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional

ARTICULO 14.- Alcance de la función de administración.- El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Las reservas internacionales del Banco de la República son inembargables.

El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

PARAGRAFO.- Las operaciones previstas en este artículo se realizarán conforme a las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco.

ARTICULO 15.- Atribuciones en materia internacional.- El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. El Gobierno y las demás autoridades del Estado, no podrán disponer de las reservas para propósitos diferentes. Así mismo el Banco de la República será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

PARAGRAFO.- La Junta Directiva fijará los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco de la República cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos financieros internacionales. Además, en tal condición deberá obrar en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno.

Capítulo V

Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria

ARTICULO 16.- Atribuciones.- Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación

monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a. Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

b. Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.

c. Señalar, mediante normas de carácter general, las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

d. Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

e. Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos.

f. Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.

g. Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.

h. Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.

i. Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, prevalecerá la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

j. Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.

k. Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

PARAGRAFO 1o.- Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2o.- La Tesorería General de la República no se podrá manejar con criterio de control monetario.

Capítulo VI

Disposiciones comunes a las anteriores materias

ARTICULO 17.- **Sujeción a los actos del Banco de la República.**- Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

ARTICULO 18.- **Suministro de información al Banco de la República.**- Cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

ARTICULO 19.- **Nuevas Operaciones Financieras.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8o. de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

ARTICULO 20.- **Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.**- La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, según la metodología correspondiente.

Capítulo VII

Actividades Conexas

ARTICULO 21.- **Depósito de Valores.**- El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

ARTICULO 22.- **Apertura de Cuentas Corrientes.**- El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

ARTICULO 23.- **Cámaras de Compensación.**- El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

ARTICULO 24.- **Metales Preciosos.**- El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.

Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

La Junta Directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.

ARTICULO 25.- **Funciones de carácter cultural.**- El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

PARAGRAFO.- Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

TITULO III

Normas Generales para la expedición de los Estatutos del Banco

Capítulo I

Materias Generales

ARTICULO 26.- **Adopción y expedición de los Estatutos.**- El proyecto de los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decreto los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes, conforme a la Constitución y la ley.

ARTICULO 27.- **Contenido de los Estatutos.**- Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a. Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.
- b. Organos de dirección y administración.
- c. Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

1) Constituirán ingresos y egresos del Banco:

- a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro.
- b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.
- c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural.
- d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.
- e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

2) El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

- a) Operación monetaria;
- b) Operación crediticia;
- c) Operación cambiaria;
- d) Operación de compra y venta de metales preciosos;
- e) Actividad cultural;
- f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3) No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal Confis deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4) Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5) Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6) El Banco de la República podrá otorgar financiamiento a sus funcionarios y trabajadores, derivados de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales, con sujeción a las normas generales que dicte la Junta Directiva.

7) Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8) El Banco no estará sujeto en materia del reajuste al costo histórico de que trata el Decreto Ley 2911 de 1991 y demás disposiciones que se dicten al respecto.

d. Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto.

e. Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

- f. Régimen laboral en lo no previsto por la Ley.
- g. Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.
- h. Funciones de la Auditoría.

Capítulo II

Junta Directiva

ARTICULO 28.- **Integración.**- De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

- a. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá.
- b. El Gerente General del Banco, y
- c. Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

ARTICULO 29.- **Calidades.** Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b. Tener título profesional.
- c. Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.

ARTICULO 30.- **De las inhabilidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.**- No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.

b. Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.

c. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los Colombianos por nacimiento.

d. Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los gerentes regionales o de sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del Capital suscrito en el mismo lapso.

e. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales -excepto gerentes regionales o de sucursales-, o miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

PARAGRAFO.- La inhabilidad prevista en el literal d) de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

ARTICULO 31.- De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria.

b. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.

c. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

d. Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

e. Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo.

f. Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta no podrán ser representantes legales, ni miembros de Junta Directiva, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

g. Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

PARAGRAFO 1o.- No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus funcionarios o trabajadores en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO 2o.- Las incompatibilidades previstas en los literales b y e de este artículo, no se aplicarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el literal e del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6 a 10 del Decreto 2400 de 1968.

ARTICULO 33.- Funciones de la Junta Directiva.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta Ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

a. Aprobar los Estados Financieros y de Resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio.

b. Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal-Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

c. Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los Estatutos.

d. Expedir su propio reglamento.

e. Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

f. Las demás previstas en esta Ley y las que le señalen los Estatutos.

ARTICULO 34.- De la designación y período de los miembros de la Junta.- Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 35.- Faltas absolutas de los miembros de la Junta.- En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

Capítulo III

Funciones e integración del Consejo de Administración

ARTICULO 36.- Del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración del Banco de la República estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva y cumplirá las siguientes funciones, previa delegación que al efecto haga la Junta Directiva:

a. Estudiar y adoptar las políticas generales de administración y operación del Banco.

b. Determinar las facultades para la contratación, la ordenación de gastos e inversiones y la autorización de traslados o disposición de activos del Banco.

c. Determinar, con sujeción a los Estatutos, el régimen salarial y prestacional de los trabajadores del Banco, excluidos del campo de aplicación de la convención colectiva y señalar las pautas y directrices que el Banco debe tener en cuenta para resolver sobre los pliegos de peticiones que le presenten sus trabajadores.

d. Estudiar, aprobar y poner en ejecución proyectos especiales relacionados con la operación del Banco.

e. Las demás previstas en esta ley, las que en materia de administración se prevean en los Estatutos del Banco y las que le atribuya la Junta Directiva en materia de administración y operación del Banco.

PARAGRAFO.- El Gerente General y el Auditor del Banco asistirán a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

Capítulo IV

Gerente General

ARTICULO 37.- Período y funciones del Gerente General.- El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los Estatutos.

Al Gerente General se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta y se le aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para éstos, con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 30 y en el Parágrafo 2o. del artículo 31.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

Capítulo V

Sección Primera

Régimen Laboral

ARTICULO 38.- **Naturaleza de los empleados del Banco.**- Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b. Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

PARAGRAFO 1o.- Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2o.- Las autoridades competentes del Banco no podrán contratar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

ARTICULO 39.- **Categoría especial.**- Para los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, todos los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, continuarán siendo empleados de confianza.

Para los fines del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

Sección Segunda

Régimen Prestacional

ARTICULO 40.- **Régimen salarial y prestacional.**- El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

ARTICULO 41.- **Conciliación.**- Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o extrabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

ARTICULO 42.- **Acumulación de tiempo de servicios.**- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

Sección Tercera

Seguridad Social

ARTICULO 43.- **Caja de Previsión Social.**- El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá reorganizar su Caja de Previsión Social existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiriera la Entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan por la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Reorganizada la Caja de Previsión Social, será una persona de derecho público vinculada al Banco de la República; sus actos y contratos se regirán por el derecho privado y gozará de los mismos beneficios previstos en el inciso 1o. del artículo 57 de la presente Ley.

PARAGRAFO.- La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 44.- **Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.**- En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de sus funcionarios, trabajadores y pensionados, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

Capítulo VI

Protección y Seguridad

ARTICULO 45.- **Sistema de seguridad del Banco de la República.**- Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

TITULO IV

Inspección, vigilancia y control

ARTICULO 46.- **Inspección, vigilancia y control.**- El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República. Esta atribución incluye la competencia para vigilar la observancia de la Constitución, las leyes y reglamentos a que están obligados los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo y de las facultades que le corresponda cumplir directamente al Procurador General de la Nación respecto de la conducta de los funcionarios públicos del Banco, según lo previsto en el artículo 278 de la Constitución Política.

ARTICULO 47.- **Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.**- El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

ARTICULO 48.- **Delegación de la función de control.**- Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

PARAGRAFO.- La remuneración del Auditor será establecida según el reglamento interno del Banco de la República. En todo caso no será mayor a la percibida por los miembros de la Junta Directiva de dedicación exclusiva.

ARTICULO 49.- **Calidades para ser Auditor.**- Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años de edad, ser contador público y tener título universitario o de especialización en ciencias económicas o administrativas, acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

PARAGRAFO.- No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o hay sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva. Así mismo, al Auditor se le aplicarán las demás inhabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de la Junta Directiva del Banco.

TITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 50.- **De las decisiones de la Junta Directiva.**- Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

ARTICULO 51.- **Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.**- El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

a. Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto.

b. Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 52.- Régimen Contractual.- Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extinguen las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

ARTICULO 53.- Naturaleza de los Títulos del Banco de la República.- Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se regirán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

PARAGRAFO.- A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

ARTICULO 54.- Publicidad y reserva de documentos.- Los documentos en los cuales consten las actuaciones y decisiones de carácter general que con base en aquéllas haya adoptado la Junta Directiva en su condición de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, no están sujetos a reserva alguna.

Los demás documentos del Banco gozan de la reserva prevista en el artículo 15 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, los documentos de trabajo que hayan servido de sustento para decisiones adoptadas por la Junta Directiva en su carácter de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, serán de acceso público a menos que por razones de interés general para la economía nacional, a juicio de la Junta, deban mantenerse bajo reserva que en ningún caso podrá exceder de un (1) año contado a partir de su elaboración.

PARAGRAFO.- Toda persona al servicio del Banco y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

ARTICULO 55.- Conservación de documentos.- El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Dentro de dicho término podrá destruirlos luego de haberlos microfilmado o cuando por cualquier otro medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

Los documentos públicos podrán ser remitidos al Archivo General de la Nación.

ARTICULO 56.- Casa de Moneda.- La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes.

ARTICULO 57.- Régimen impositivo y otros derechos.- El Banco estará exento de los impuestos de timbre y sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el párrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 58.- Funciones complementarias.- Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32., 2.2.1.3.1. a 2.2.1.3.3., 2.2.2.3.3., 2.3.1.1.5., 2.4.3.2.14., 2.4.3.2.25., 2.4.5.4.2., 2.4.6.3.2., 2.4.6.4.1., 2.4.8.2.1., 2.4.10.3.3. literal a), 2.4.12.1.2., 2.4.12.1.5., 2.4.12.1.7., 4.2.0.4.3. literal a) y 4.2.0.5.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 59.- Funciones a cargo del Gobierno.- Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1., 1.3.1.3.2., 2.1.1.2.6., 2.1.1.2.7., 2.1.2.2.5 literales d) y h), 2.1.2.2.14., 2.1.2.3.11., 2.1.2.3.30., 2.4.3.2.9., 2.4.3.2.16., 2.4.5.4.3., 2.4.10.3.3. literal b), 2.4.10.3.4. y 4.2.0.4.3. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9a. de 1991: artículo 4o.; artículo 6o., en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el párrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 60.- Destinación de recursos.- Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que estos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 27 de la presente Ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria y cambiaria.

ARTICULO 61.- Fondos financieros.- Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial IFI los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados Fondos, hasta concurrencia de la totalidad de los activos cedidos.

Para la efectiva administración de los Fondos que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedare algún sobrante, el IFI lo capitalizará como patrimonio propio, a nombre de la Nación - Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 62.- Acciones.- Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declarase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

ARTICULO 63.- Emisión de especies monetarias.- Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6o. de esta Ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

ARTICULO 64.- Fondo de Estabilización.- Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

PARAGRAFO.- En la liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

1a.- El Fondo de Estabilización procederá a hacer entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él

entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.

2a.- Las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (1o) de julio de 1948, se atenderán con cargo a la participación del Gobierno Nacional en el patrimonio del Fondo.

ARTICULO 65.- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.- El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente Ley como un Título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

ARTICULO 66.- Vigencia y derogatorias.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7a. de 1973 excepto el parágrafo del artículo 5o., el artículo 5o. de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8o. de la Ley 51 de 1990; los Decretos Extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo segundo del artículo 231 y parágrafo segundo del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28, 2.1.2.1.29, ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11., 2.1.2.3.7., 2.2.2.1.1., 2.4.2.4.3., literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1. inciso

4o., 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2o. del 4.2.0.7.1. y 4.3.0.0.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9a. de 1991.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. (ASUNTOS ECONOMICOS).- SANTAFE DE BOGOTA, D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992). En sesión del 26 de noviembre de 1992 y en los términos anteriores, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 134-CAMARA-93-SENADO DE 1992, por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES (ASUNTOS ECONOMICOS)

Presidente (E)

ALFONSO E. MATTOS BARRERO

Secretario General

HERMAN RAMIREZ ROSALES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 134 - Cámara 93 - Senado, de 1992 “por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente y Honorables Representantes:

La Constitución Política prevé la función de banca central, la cual le fue asignada al Banco de la República para que, como órgano del Estado de rango constitucional, la cumpla con sujeción a las normas previstas en los artículos 371 a 373 y a aquellas que expida el Congreso de la República según lo ordenado en los artículos 150, numerales 13 y 22, 371 a 373 y 51 Transitorio.

Por su parte, la Constitución prevé que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales que expida el Congreso en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 19 del artículo 150, señale el régimen de cambio internacional, en concordancia con las atribuciones que esa misma Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, el artículo 372 le atribuye al Gobierno la función de expedir los Estatutos del Banco con sujeción a las normas que dicte el Congreso y al Presidente de la República la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el Banco, en los términos que señalé la ley.

Finalmente, el artículo 51 Transitorio de la Constitución establece que la ley debe determinar las entidades a las cuales deben trasladarse los Fondos de Fomento que actualmente administra el Banco de la República.

Para desarrollar los principios contenidos en la Constitución Política y, en consecuencia, expedir las leyes previstas en los numerales 13, 19 literal b) y 22 del artículo 150, todos ellos en cuanto se refieren al régimen monetario, crediticio y cambiario colombiano, los artículos 154 y 51 transitorio de la Constitución, reservaron para el Gobierno la iniciativa de presentar a consideración del Congreso de la República los proyectos de ley correspondientes, dentro del mes siguiente a la iniciación de las sesiones ordinarias del Congreso que se instaló el 1o. de diciembre de 1991. El artículo 51 Transitorio determinó que si transcurrido un año de la presentación del proyecto no se ha expedido la ley correspondiente, el Presidente de la República lo debe poner en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

En cumplimiento de todo lo anterior, el 14 de enero de 1992, el Gobierno presentó a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley No. 002-Senado, el cual, sin embargo, no fue tramitado en la legislatura pasada. Con fundamento en ese

hecho, de nuevo el Gobierno sometió a consideración del Congreso el Proyecto de Ley que se radicó con el No. 93-Senado, el cual fue tramitado y aprobado en primer debate por la H. Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado con algunas modificaciones y luego por la Plenaria de esa H. Corporación en la cual de nuevo se le introdujeron algunos cambios.

Cumplido el anterior trámite legislativo, el proyecto de ley fue radicado en el Cámara de Representantes con el No. 134 de 1992 y estudiado y aprobado por la H. Comisión Tercera Constitucional Permanente en las sesiones efectuadas los días 24, 25 y 26 de noviembre del año en curso, conforme al texto definitivo que ha sido publicado en la Gaceta del Congreso.

Ahora, el Proyecto de Ley No. 134-Cámara -93 Senado de 1992, debe ser estudiado y aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, para lo cual el Señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos ha confiado el encargo de presentar a consideración de la misma, Ponencia para Segundo Debate.

NORMAS QUE DEFINEN LA NATURALEZA, CARACTERISTICAS, FINES Y OBJETO, FUNCIONES GENERALES Y REGIMEN JURIDICO DEL BANCO DE LA REPUBLICA, LO MISMO QUE LOS CONTROLES A LOS CUALES QUEDA SOMETIDO, CONFORME AL PROYECTO DE LEY QUE SE TRAMITA.

El Proyecto de Ley No. 134-Cámara-93-Senado de 1992 desarrolla los principios que consagra la Constitución Política en los artículos 371 a 373, tal y como fueron explicados en las Ponencias para Primer y Segundo Debates en el Senado de la República, (que corren publicadas en la Gacetas del Congreso No. 84 del 29 de septiembre y 115 del 21 de octubre de 1992), y en la Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes (que corre publicada en la Gaceta del Congreso No. 174 del 24 de noviembre de 1992), a las cuales nos remitimos para precisar el sentido y alcance de las citadas normas constitucionales sobre la función de banca central, la organización prevista en ella para cumplirla y sobre el fin o propósito fundamental de la Carta Política para ejercerla.

Con fundamento en ellos y en sus antecedentes fácticos y jurídicos, lo mismo que con base en la interpretación que sobre su alcance ya han hecho tanto las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, como la Plenaria de la primera de las citadas corporaciones al aprobar el articulado que ahora se somete a consideración de la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley desarrolla los siguientes aspectos que a juicio, de la Comisión Tercera de la Cámara deben mantenerse:

1. Naturaleza y objeto del Banco de la República.

El proyecto de ley en su artículo 1o. prevé que el Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, que continuará funcionando como órgano del Estado, de rango constitucional, de naturaleza propia y especial y con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Sujeto al régimen legal propio previsto en dicho proyecto, el Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley.

Su carácter público indica que forma parte del Estado y que no podrá volver a tener la naturaleza cuasi-pública o privada que ostentó hasta 1973. Su consagración constitucional, denota que se trata de un órgano del Estado de primer rango, esto es, de carácter constitucional, como consecuencia de lo cual su existencia depende exclusivamente de la voluntad del Constituyente, que su duración es indeterminada y que desaparece su forma de sociedad. Como no forma parte de la Rama Ejecutiva, no es un organismo de ésta, perteneciente al sector central ni al descentralizado.

Su autonomía administrativa, patrimonial y técnica indica que debe ejercer sus funciones únicamente sometido al imperio de la Constitución y de la ley, por conducto de su Junta Directiva, instituida por la Constitución Política como la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado. Su régimen legal propio indica que al Banco no le son aplicables las disposiciones generales o especiales sobre organización, régimen jurídico y funcionamiento dictadas o que se dicten para el resto del sector público, según las disposiciones previstas en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política.

2. El fin principal del Banco: la estabilidad monetaria.

La organización del Banco, su naturaleza, su autonomía y las delicadas funciones que se le atribuyen, tienen por objeto una finalidad esencial: Que el Banco de la República, como órgano del Estado vele en nombre de éste, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la Ley.

Para cumplir este objetivo, el proyecto de ley prevé en el párrafo del artículo 2o., que la Junta Directiva del Banco adopte metas específicas de inflación, las cuales deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilice los instrumentos de las políticas a su cargo y haga las recomendaciones que resulten conducentes a este mismo propósito.

A su vez, el proyecto de ley prevé en su artículo 16 que al Banco le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y crediticias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda.

Así mismo, se precisa que las funciones del Banco debe ejercerlas en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio suyo, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, según se lee en el artículo 4o.

Con el fin de dar cumplimiento a este mandato, se prevé que el Banco emita concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto (Artículo 16, literal k).

Con ese mismo propósito se prevé que, en caso de desacuerdo entre la Junta Directiva y el Ministro de Hacienda en la determinación de la política de manejo de la tasa de cambio, prevalezca la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (artículo 16, literal i). En este punto no habrá una instancia orgánica superior para dirimir las diferencias que surjan, sino que habrá un objetivo funcional que obliga a las autoridades estatales a determinar por consenso la política respectiva.

En fin, toda la estructura y funciones del Banco, se repite, giran en torno del cumplimiento de esta finalidad.

3. Coordinación de sus funciones con la Política Económica General contenida en el Programa Macroeconómico que apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Por mandato constitucional el Banco de la República debe ejercer sus funciones en coordinación con la política económica general, siempre que en todo caso ésta no comprometa su responsabilidad constitucional de velar, en nombre del Estado, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

El proyecto de ley concreta en forma detallada la manera como debe efectuarse la coordinación de las funciones del Banco con las que le corresponde cumplir al Gobierno. Para tal efecto, se determina que la Política Económica General debe estar contenida en el Programa Macroeconómico que debe adoptar el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, al tiempo que se establece que las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, deben estar contenidas en el Programa que debe adoptar la Junta Directiva del Banco de la República e incluirse en él las directrices generales de las citadas políticas y los objetivos, propósitos y metas de las mismas en el corto y en el mediano plazo, tal y como se prevé en el artículo 5o. del proyecto.

Por lo tanto, el Banco de la República debe expedir sus actos, de carácter general, con sujeción a la Constitución y a la ley, de conformidad con las políticas monetaria, cambiaria y de crédito contenidas en el Programa que adopte y en coordinación con la política económica general.

Así mismo, para el cumplimiento de sus funciones en materia internacional como representante del Estado en los distintos organismos internacionales en los cuales el Banco haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional, y como canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales a los cuales pertenece la República de Colombia, se prevé que la Junta Directiva fije los criterios que deberán orientar en lo sucesivo las decisiones que adopte el Banco, pero también en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno.

Igualmente, como otro mecanismo de coordinación, el proyecto contempla que la función a cargo de la Junta Directiva consistente en determinar la política de la tasa de cambio, se ejerza de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En esta materia, se repite no habrá una instancia orgánica superior para dirimir las diferencias que surjan, sino que habrá un objetivo funcional que obliga a las autoridades estatales a determinar por consenso la política respectiva: velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Finalmente, también como mecanismo de coordinación, se contempla la atribución del Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS, consistente en emitir su concepto previo sobre la incidencia del Presupuesto anual del Banco de la República en las finanzas públicas.

4. Controles sobre el Banco.

El Banco de la República y en especial su Junta Directiva, tendrá, por mandato de la Constitución y en virtud de las atribuciones y facultades que le asigne la Ley, una de las más importantes funciones que le corresponde cumplir a la organización política estatal: actuar como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, con el fin primordial de velar, en nombre de éste, por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda.

Tales funciones implican una gran responsabilidad del Banco por lo cual, su ejercicio debe estar rodeado de los controles previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

a. Control de legalidad. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del proyecto de ley, las decisiones de la Junta Directiva deben adoptarse mediante actos de carácter general o particular, según la índole de la función pública que esté ejerciendo. Tales actos deben ser comunicados o notificados de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Igualmente, el proyecto determina que los actos administrativos de carácter general deben publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para tal efecto, en tanto que los actos de carácter particular deben motivarse, son de ejecución inmediata, deben notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Con base en lo anterior se concluye que los actos, de carácter general o particular, que expida la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, son actos de carácter administrativo. Como tales, los de carácter particular, son susceptibles de impugnarse por la vía gubernativa y, unos y otros, pueden ser acusados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo y por las causales en ellas consagradas. Por tratarse de actos expedidos por una autoridad nacional, corresponderá al Consejo de Estado revisar su constitucionalidad o legalidad, previo ejercicio de las acciones contencioso administrativas que hagan las personas legitimadas para ello en procura de velar por la integridad del ordenamiento jurídico o por la tutela de los derechos particulares y concretos que se consideren vulnerados.

De esta manera, como sucede con cualquier otra autoridad, los actos del Banco y en particular, los de su Junta Directiva, expedidos como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, tendrán el control de legalidad que conforme a la Constitución y a la Ley, ejerce el Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

b. Inspección, vigilancia y control del Banco. Teniendo en cuenta que el Banco de la República no es un organismo de carácter fiscal a cuyo cargo esté el manejo de la hacienda pública, pues esa función se mantuvo íntegramente en la esfera de la administración presidida por el Gobierno o, en otros términos, por cuanto el Banco no realiza gestión fiscal alguna, por una parte y, por la otra, en atención a la índole peculiar de las funciones de banca central que debe cumplir el Banco de la República, el Constituyente previó un control técnico especializado acorde con la naturaleza de la institución, para lo cual determinó en el inciso final del artículo 372 de la Carta Política que el Presidente de la República debe ejercer la inspección, vigilancia y control del Banco de la República.

Por su parte, el artículo 211 de la Constitución consagró la posibilidad para que el Presidente de la República delegue el ejercicio de estas facultades en las Superintendencias o en otras Agencias del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley del Banco autoriza al Presidente de la República para delegar estas funciones en la Superintendencia Bancaria y en la Auditoría del Banco, respectivamente.

De esta manera, la Superintendencia Bancaria tendrá a su cargo, por delegación presidencial, ejercer las funciones de inspección y vigilancia sobre el Banco, las cuales incluyen la competencia para vigilar la observancia de la Constitución, las leyes y reglamentos a que están obligados los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y aplicar el régimen disciplinario correspondiente. La Auditoría, por su parte, tendrá a su cargo, también por delegación presidencial, ejercer el control del Banco. Para tal efecto, el auditor deberá certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

c. Control Político del Congreso. Ahora que el Banco ya no está sujeto a la intervención necesaria que ejerció el Presidente de la República hasta 1991, como atribución constitucional propia y exclusiva, sino que está sujeto a las normas que expida el Congreso de la República para cumplir las funciones que la propia Carta Fundamental le establece, la Constitución ordena que el Banco le rinda informes sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

El proyecto de ley desarrolla este mandato constitucional, de tal manera que el Banco le rinda al Congreso de la República los informes necesarios para el eficaz cumplimiento de su función de control que le corresponde cumplir y para tal efecto se establece que en un primer informe, que debe ser presentado a consideración del Congreso dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, debe constar lo siguiente:

- 1) El Programa en el que se señalen las directrices generales de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente a la fecha de su presentación y en el mediano plazo.
- 2) La forma como se ejecutaron dichas políticas, con una evaluación de los resultados logrados en el período inmediatamente anterior.
- 3) La política de administración y composición de las reservas internacionales. Esta fue una adición aprobada en la Comisión Tercera de la Cámara con el fin de que el Congreso pueda conocer la política de administración de las reservas internacionales y la composición de las mismas.
- 4) La situación financiera del Banco y sus perspectivas.

Para el caso de que después de presentado el anterior informe, llegare a producirse un cambio sustancial en las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hayan tomado las últimas medidas, deberá el Banco presentar un informe adicional al Congreso en el cual se señale cuál fue el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas por la Junta.

El Congreso podrá, en todo tiempo, solicitar del Banco los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la obligación que corresponde al Gerente General de rendir ante las Cámaras cuando sea citado, los informes que se le soliciten en relación con las funciones a cargo de la institución que preside.

La Comisión Tercera de la Cámara determinó incluir en la ley que los informes deben presentarse a las Comisiones Terceras del Senado y la Cámara de Representantes por conducto del Gerente General y en sesiones exclusivas citadas para tal efecto, las cuales deben celebrarse dentro del período previsto para su entrega. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. Además de lo anterior, se dispuso que las citadas Comisiones Constitucionales Permanentes, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 233 y 249 del Reglamento del Congreso contenido en la Ley 5a. expedida en 1992, podrán citar al Gerente General y a los demás miembros de la Junta Directiva del Banco con el fin de que expliquen el contenido de los informes y las decisiones adoptadas.

Finalmente, con el objeto de que el Congreso realice un efectivo control, la Comisión Tercera de la Cámara dispuso adicionar el proyecto de Ley con el objeto de prever que las Comisiones Terceras de las Cámaras deberán debatir y evaluar los informes rendidos y entregar sus conclusiones a las Plenarias respectivas, dentro del mes siguiente a la presentación de tales informes por parte del Banco.

La evaluación que el Congreso haga de la gestión pública del Banco con base en los informes rendidos por éste sobre la ejecución de las políticas a su cargo, constituirá un efectivo control a cargo del Congreso de la República sobre las decisiones y actuaciones de los directores del Banco.

Con base en dicha evaluación, el Congreso de la República, depositario principal de la soberanía monetaria del Estado, podrá conocer y analizar el comportamiento de las metas, propósitos y objetivos propuestos por el Banco para el efectivo cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales en procura del mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda.

Igualmente, con base en la evaluación que el Congreso haga de los informes que rinda el Banco, podrá analizar si éste, a través de sus diferentes órganos rectores y de las personas que tienen a su cargo la conducción de la política monetaria, cambiaria y crediticia, ha cumplido con los fines y mandatos previstos en el ordenamiento constitucional y en las leyes expedidas por el Congreso.

d. Control sobre la conducta de los funcionarios públicos por parte del Procurador General de la Nación.

Los anteriores controles, no excluyen las facultades propias que debe cumplir directamente el Procurador General de la Nación respecto de la conducta de los funcionarios públicos del Banco, según lo dispuesto en el artículo 278 de la Carta Política y tal como se prevé en el artículo 46 del proyecto de ley.

NORMAS CON SUJECION A LAS CUALES EL BANCO DE LA REPUBLICA Y EN PARTICULAR SU JUNTA DIRECTIVA COMO AUTORIDAD MONETARIA, CAMBIARIA Y CREDITICIA DEBE CUMPLIR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY.

1. Determinación y características de la moneda legal. El Banco de la República deberá cumplir las funciones de emisión de la moneda legal con sujeción a las normas previstas en el Capítulo I del Título II del Proyecto de Ley, en las cuales el Congreso con base en la facultad contenida en el numeral 13 del artículo 150 de la Constitución, determina la moneda legal y establece sus condiciones o características legales. Es éste, uno de los temas fundamentales y en virtud de los cuales, de nuevo, el Congreso de la República ejerce, en lo de su competencia, la soberanía monetaria del Estado.

En tales disposiciones se determina que la unidad monetaria y de cuenta nacional del país es el Peso que emita en forma exclusiva e indelegable el Banco de la República. La moneda legal estará así constituida por billetes y moneda metálica de acuerdo con las denominaciones y características que determine la Junta Directiva del Banco y serán el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

2. Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados. En tal calidad, el Banco de la República obrará con sujeción a las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Proyecto de Ley, en virtud de las cuales, podrá otorgarle a los establecimientos de crédito, públicos o privados, apoyos transitorios de liquidez mediante la celebración de operaciones que realice con sujeción a las condiciones que determine su Junta Directiva. En ellas podrá establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deben cumplir los títulos que se le presenten para hacer uso de los cupos de crédito, los plazos de estas operaciones teniendo en cuenta el carácter transitorio de las mismas, la tasa de interés o de descuento y las demás condiciones financieras, así como las normas aplicables a la mecánica de cada una de las operaciones que realice. Corresponderá al Banco decidir, en cada caso, sobre el acceso a los recursos de crédito.

Igualmente, el Banco tendrá la facultad de intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito al tiempo que podrá prestarles los servicios fiduciarios, de depósito, compensación, giro y los demás que determine su Junta Directiva.

3. Funciones en relación con el Gobierno. El Banco de la República podrá desempeñar las funciones previstas en el artículo 13 del proyecto en el cual se desarrolla la atribución constitucional del mismo consistente en obrar como agente fiscal de aquel. Se trata de una enumeración taxativa, elaborada conforme al espíritu y alcance de la función genérica de agente fiscal del Gobierno prevista en el artículo 371 de la Constitución y que comprende también las operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 373 de la misma Carta, funciones todas que puede desempeñar el Banco en la medida en que así lo convenga con el Gobierno y que en ningún caso le son exclusivas.

4. Administrador de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional. Para obrar como administrador de las reservas internacionales, para cumplir las atribuciones que en materia internacional le asignan los Tratados y Convenios vigentes y las leyes aprobatorias de los mismos y, para desarrollar las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito, el Banco deberá sujetarse a las normas previstas en los artículos 14 y 15 del proyecto de ley.

El artículo 14 determina que el Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. Dicha norma define el alcance de la función de administración para lo cual establece que ésta comprende el manejo, inversión, depósito y disposición de los activos de reserva, conforme a los criterios allí señalados. Igualmente autoriza al Banco para disponer aportes a organismos internacionales con cargo a las reservas, realizar operaciones de cobertura de riesgo y contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

Se trata de delicadas operaciones que el Banco de la República debe ejecutar, por lo cual, la Comisión Tercera aprobó adicionar este artículo mediante la inclusión de un Parágrafo con el objeto de prever en él que la Junta Directiva del Banco debe señalar las condiciones conforme a las cuales éstas se deben realizar.

Igualmente, con el fin de incorporar al derecho interno los principios universales sobre la inmunidad de las reservas internacionales, se adicionó este artículo con el objeto de prever que las reservas internacionales del Banco de la República sean inembargables.

Sobre este tema es necesario precisar aquí que los activos de los bancos centrales gozan en el exterior de la inmunidad prevista para ellos por las leyes expedidas en distintos países. Sin embargo, hasta ahora en Colombia, no existe disposición alguna que garantice la protección de estos activos dentro del país con el fin de que ellos conserven la liquidez y seguridad necesarias para su disponibilidad por parte de la comunidad, conforme a las reglamentaciones que dicte la autoridad cambiaria.

En consecuencia, se consideró necesario prever en la ley que los activos en moneda extranjera del Banco de la República, sean inembargables, condición que el legislador les puede otorgar con base en lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Fundamental.

Conforme al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, originario de la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods en julio de 1944, suscrito por el Gobierno Colombiano y aprobado por la Ley 96 de 1945, mediante la cual el Congreso autorizó la adhesión de Colombia a dicho Convenio Constitutivo y de acuerdo con el mandato legal contenido en la Ley 76 de 1946, el Banco de la República es el representante del Estado ante ese organismo internacional y en tal condición ha hecho y seguramente seguirá haciendo los aportes que le corresponde suscribir y pagar a la República de Colombia, los cuales se contabilizan como reserva internacional. En igual sentido, conforme al Convenio Constitutivo del Fondo Andino de Reservas que se habrá de convertir en el Fondo Latinoamericano de Reservas, conforme al Convenio celebrado para su establecimiento en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988, aprobado por la Ley 47 de 1990, el cual tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el Banco de la República es el representante del Estado Colombiano y en tal condición ha hecho y seguramente continuará haciendo los aportes que le corresponde suscribir y pagar a la República de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, en el inciso primero del artículo 15 del proyecto, se ratifica esta función a cargo del Banco derivada de los tratados internacionales suscritos por el Jefe del Estado, a cuyo cargo está el manejo de las relaciones internacionales del país, aprobados por el Congreso conforme a las leyes por él expedidas y vigentes conforme al derecho internacional público. A su vez se prevé, conforme también a los Convenios, Tratados y leyes vigentes que el Banco de la República será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

En todo caso, como quiera que se trata de cumplir funciones que conllevan -conforme a los Tratados y Convenios vigentes- la representación del Estado, la Comisión Tercera aprobó adicionar este artículo mediante la inclusión de un Parágrafo en esta norma, para que, por una parte, la Junta Directiva fije los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el representante del Banco en esta materia y, por la otra, que en su condición de representante del Estado, el Banco por conducto de sus órganos, obre en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14, en el artículo 15 del proyecto se precisó que el Gobierno y las demás autoridades del Estado no podrán disponer de las reservas internacionales para propósitos diferentes.

5. Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. El artículo 16 del proyecto determina los instrumentos con los que contará la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, acordes todos ellos con una economía de mercado, con el objeto de regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda.

Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

- Fijar y reglamentar el encaje. Un avance significativo lo constituye el mandato legal previsto en esta norma, según el cual, en lo sucesivo, el encaje solo deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

- Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos.

- Señalar, mediante normas de carácter general, las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse todas las entidades públicas -cualquiera que sea el orden al que pertenezcan- autorizadas por el ordenamiento jurídico para adquirir o colocar títulos, con el fin de que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. El hecho de que sean normas de carácter general, agiliza los trámites respectivos para que las entidades públicas puedan obrar con mayor dinamismo en la adquisición o colocación de estos títulos.

- Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.

La ley mantiene algunos instrumentos de dirección y control de carácter directo, pero solo con el fin de que sean utilizados por la Junta en situaciones excepcionales y por

períodos que sumados en el año no excedan de 120 días. En tal virtud, la Junta podrá señalar límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito así como, señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin que tales medidas induzcan tasas reales negativas.

Igualmente la Junta tendrá a su cargo fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, para lo cual debe procurar que dicha metodología también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.

Con el fin de que exista una armónica coordinación entre la política monetaria, cambiaria y crediticia con la política fiscal y al mismo tiempo dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución, la Junta Directiva deberá emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el art. 31 de la Ley 51 de 1990 y podrá emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de Presupuesto.

En materia cambiaria, el proyecto de ley faculta a la Junta Directiva para disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario, como comprador o vendedor de divisas, o la emisión o colocación de títulos representativos de las mismas y reglamentar la forma como el Banco realizará las operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de oro.

Las atribuciones más importantes serán, en esta materia, las de determinar, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda, la política de manejo de la tasa de cambio y ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en algunas normas de la Ley 9a. de 1991.

Aquí es preciso tener en cuenta que el ordinal b) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, le atribuye al Congreso de la República dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República. El artículo 371 de la Constitución le atribuye a la Junta Directiva de éste la función básica de regular los cambios internacionales a la vez que el artículo 372 determina que la Junta Directiva es la autoridad cambiaria del Estado conforme a las funciones que le asigne la ley.

Antes de ser promulgada la Constitución de 1991, el Congreso de la República expidió la Ley 9a. de 1991, en virtud de la cual estableció las reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno regularía los cambios internacionales, según lo previsto en los artículos 76 numeral 22 y 120 numeral 22. En dicha ley se determinó que el Gobierno ejercería las funciones de regulación cambiaria directamente o por conducto de la Junta Monetaria y del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

El Gobierno, al presentar el proyecto de ley sobre el Banco de la República, consideró que la Ley 9a. de 1991, cumple los propósitos que la nueva Constitución exige para que se haga uso de las facultades ahora previstas tanto en el artículo 150 numeral 19 literal b) en cuanto se refiere al Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, como en los artículos 371 y 372 en cuanto se refiere a la Junta Directiva del Banco, para regular los cambios internacionales en su condición de autoridad cambiaria del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, en materia cambiaria, el proyecto mantiene vigente la Ley 9a. de 1991, haciendo en todo caso una redistribución de competencias de regulación de carácter administrativo entre el Gobierno y la Junta Directiva del Banco, para los efectos previstos en los artículos 150 numeral 19 literal b, y 371 y 372, respectivamente.

Según se prevé en el artículo 59 del proyecto de ley y con el fin de señalar el régimen de cambio internacional, con sujeción a los criterios y objetivos previstos en la Ley 9a. de 1991, el Gobierno ejercerá las facultades previstas en los artículos 40., 60. (parcialmente), 14, 15, y 27 (parcialmente) de la citada Ley 9a. de 1991.

A su vez, para que la Junta Directiva del Banco de la República cumpla la función de regular los cambios internacionales, deberá proceder también con sujeción a los criterios y objetivos contenidos en la citada Ley 9a. de 1991, y cumplirá las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 19, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.

Esta redistribución de competencias en materia de regulación cambiaria, se halla contenida en el artículo 16 ordinal h), en cuanto se refiere a la Junta y en el artículo 59, en cuanto se refiere al Gobierno.

En todo caso es preciso advertir que al haberse consagrado como función del Congreso la de dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional y, principalmente, al habersele otorgado la competencia para asignar las funciones del Banco en materia monetaria, cambiaria y crediticia, el Congreso de la República recobró su plena capacidad para definir en la forma que lo considere pertinente el régimen monetario, cambiario y crediticio que debe

regir en el país. Por ello, la facultad de regular y definir el régimen cambiario colombiano es competencia que le corresponde ejercer al Congreso de la República y no al Gobierno ni a la Junta Directiva del Banco, definición que hace el Congreso al expedir la ley en la que asigna las funciones que debe cumplir la Junta Directiva del Banco según lo previsto en el artículo 372 y en la que dicta las normas generales que deben contener los criterios y los objetivos con sujeción a los cuales el Gobierno deba ejercer las atribuciones previstas en el literal b) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

6. Otras funciones y actividades conexas. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 80. de la Ley 45 de 1990, el proyecto prevé que la Junta Directiva del Banco pueda solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha entidad cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia (art. 19). A su vez, cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado sea necesario que el Superintendente Bancario certifique la tasa de interés bancario corriente, la Junta Directiva podrá solicitarlo. Igualmente, al Banco de la República le corresponderá calcular mensualmente e informar con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la UPAC, según la metodología que haya fijado la Junta Directiva.

NORMAS CON SUJECION A LAS CUALES EL GOBIERNO DEBE EXPEDIR LOS ESTATUTOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

El artículo 372 de la Constitución establece que le corresponde al Congreso dictar las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los Estatutos del Banco en lo que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria y el destino de sus utilidades.

Se trata de normas ordinarias, en las cuales el Congreso de la República debe precisar con toda exactitud, el alcance de las funciones que tendrá el Gobierno para expedir los Estatutos del Banco. De conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la Constitución, los Estatutos deben contemplar los asuntos relacionados con la organización, régimen legal, funcionamiento de los órganos de dirección y administración y el régimen financiero del Banco. Ningún aspecto relacionado con estas materias podrá ser objeto de regulación estatutaria si no existe norma de carácter legal con sujeción a la cual el Gobierno deba proceder a desarrollarla en los Estatutos. Por ello, en cada asunto, se requiere de una definición legal previa. Todo lo relacionado con las funciones del Banco y de su Junta Directiva no es materia de regulación estatutaria sino únicamente de carácter legal.

Los Estatutos como sus reformas deben ser adoptados por la Junta Directiva del Banco, mediante la preparación del proyecto correspondiente que luego debe someter a la revisión y aprobación posterior del Gobierno. Cumplido lo anterior, el Gobierno debe expedir, mediante Decreto, los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes, conforme a la Constitución y a la ley.

Régimen financiero del Banco. En el artículo 27 se prevén las reglas para la determinación de los resultados y la elaboración de los estados financieros. De ellas, es preciso destacar las siguientes: la que define qué constituye ingresos y egresos del Banco; la que le impone al Banco la obligación de identificar financiera y contablemente los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, lo mismo que presentar, junto con el balance general, al finalizar cada ejercicio, un estado de ganancias y pérdidas en el cual se debe incluir la totalidad de los ingresos, costos y gastos del Banco; la que le impone la obligación legal de aprobar un Presupuesto con la consiguiente prohibición de que no podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren en él incorporados; la que determina que las reservas internacionales deben contabilizarse a tasa de mercado y que los cambios de su valor no afectarán los ingresos o egresos del Banco; y, la que determina que el Banco no estará sujeto en materia del reajuste al costo histórico de que trata el Decreto Ley 2911 de 1991 y las demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Conforme a lo que ordena la Constitución, corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio, la cual tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes que se establezcan en el Presupuesto General de la Nación.

La ley determina que las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas, serán de la Nación. En todo caso, se prevé que las utilidades del Banco no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicio anteriores no cubiertas con cargo a las reservas. Complementariamente se dispone que las pérdidas del ejercicio que no alcancen a ser cubiertas con la reserva de estabilización cambiaria y monetaria, serán cubiertas por la Nación. El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

Se prevé que anualmente debe proyectarse el resultado neto de la operación del Banco con el objeto de incorporarlo al Presupuesto General de la Nación. En tal virtud,

las utilidades que se proyecte recibir del Banco, deben incorporarse al Presupuesto de Rentas, en tanto que, si se prevé déficit en el Banco, hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, deben hacerse las apropiaciones necesarias para cubrir las.

El Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS deberá emitir, previa a la aprobación de dicho Presupuesto, concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

Integración y funciones de la Junta Directiva. Calidades, inhabilidades, incompatibilidades. designación, periodo y faltas absolutas de sus miembros.

El proyecto de ley reproduce las normas constitucionales sobre la integración, designación y período de los miembros de la Junta Directiva del Banco. En esta materia, no es posible modificar por virtud de la ley, los principios y normas consagrados en la Constitución Política. Por ello, no se aceptaron ni en el Senado ni en la Cámara de Representantes, las propuestas presentadas para modificar la integración de la Junta, el período de sus miembros y la forma de su rotación.

En cambio, se ha hecho un completo desarrollo legal para prever las calidades y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva con el objeto de garantizar tanto su idoneidad, honestidad y probidad, como su absoluta dedicación e independencia en el cumplimiento de sus funciones. Con dicho régimen el país podrá contar con que los Miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la nación, tal y como lo ordena la Constitución Política.

Así mismo, además de las normas constitucionales y legales que definen las funciones de la Junta Directiva del Banco como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, el proyecto de ley prevé las funciones de esa Corporación relacionadas con la dirección y ejecución de las funciones del Banco, en su condición de máximo órgano de Gobierno, tal y como se contempla en el artículo 33.

Integración y funciones del Consejo de Administración. El proyecto determina la integración del Consejo de Administración del Banco y prevé que, previa la delegación que al efecto le haga la Junta Directiva, cumplirá las funciones de administración previstas en el artículo 36.

Gerente General. El proyecto define el período del Gerente y prevé que se le exijan las mismas calidades y se le apliquen las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para los demás miembros de la Junta Directiva, con las salvedades en ellos previstas.

Régimen laboral, prestacional y de seguridad social. El proyecto mantiene el régimen laboral y prestacional vigente para los trabajadores del Banco y determina el nuevo para los funcionarios públicos de la banca central. En materia de seguridad social, se faculta al Banco para reorganizar su Caja de Previsión Social existente con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias o convencionales que sobre previsión social tenga o adquiriera esa entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados. Una vez se reorganice la Caja, será una persona de derecho público.

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL BANCO.

El proyecto desarrolla las funciones de inspección, vigilancia y control del Banco, autorizando la delegación presidencial de estas funciones tanto en la Superintendencia Bancaria como en la Auditoría, las cuales deben cumplirse sin perjuicio de las facultades que le correspondan en forma directa al Procurador General de la Nación.

En cuanto se refiere al Auditor, el proyecto exige que ese funcionario cumpla con las calidades previstas en el artículo 49, las cuales deben corresponder a un Auditor para la Banca Central. Así mismo se determina el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para dicho funcionario.

DISPOSICIONES GENERALES.

En ellas el proyecto determina el régimen de los actos del Banco expedidos en su condición de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, el régimen de los contratos en que sea parte y la naturaleza de los títulos que emita con el objeto de regular el mercado monetario y cambiario. Así mismo, se prevén las normas para garantizar la publicidad de sus documentos públicos, sin perjuicio de la reserva prevista para los demás por el artículo 15 de la Constitución Política y las normas pertinentes para conservarlos.

Como complemento de todo lo anterior, el proyecto determina igualmente las funciones previstas en otros regímenes o estatutos para la Junta Monetaria y que en lo sucesivo deberá cumplir la Junta Directiva del Banco, lo mismo que las funciones, antes reservadas a la Junta Monetaria, que se trasladan al Gobierno Nacional en materias financiera y cambiaria.

Con base en el conjunto normativo antes explicado, se desarrollan los preceptos constitucionales relacionados con el régimen monetario, cambiario y crediticio del país.

PROPOSICION

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitamos de la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 134-Cámara 93-Senado,

con las modificaciones aprobadas por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de esta Corporación, todas la cuales se hallan incorporadas según el texto definitivo adjunto aprobado por dicha Comisión.

Vuestra Comisión:

Ponente Coordinador

CESAR TULIO VERGARA

Ponente

HELI CALA LOPEZ

Ponente

JOSE GENTIL PALACIOS

Se anexa cuadro comparativo del Proyecto aprobado en Segundo Debate por el H. Senado de la República y el texto definitivo aprobado en Primer Debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes.

Santafé de Bogotá, D.C. noviembre 30 de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- (Asuntos Económicos). Santafé de Bogotá D.C., diciembre 1º de 1992.

SE AUTORIZA EL ANTERIOR INFORME

Presidente (E)

ALFONSO E. MATTOS BARRERO

Secretario General

HERMAN RAMIREZ ROSALES

ANEXO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES-PROYECTO DE LEY No. 134-CAMARA-93-SENADO/92

Anexo al proyecto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara

“Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasaran los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO I

Origen, naturaleza y características

ARTICULO 1.-

Texto aprobado por el Senado:

Naturaleza y objeto.- El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley

ARTICULO 2.-

Texto aprobado por el Senado:

Fines.- El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARAGRAFO.- Para cumplir este objetivo la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

ARTICULO 3.-

Texto aprobado por el Senado:

Régimen Jurídico.- El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos. En los casos no

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara :

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

previstos por aquellas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta Ley y sus Estatutos.

ARTICULO 4.-

Texto aprobado por el Senado:

Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.- La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta Ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

ARTICULO 5.-

Texto aprobado por el Senado:

Programa e informes al Congreso.- Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo deberá presentar un informe acerca de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

PARAGRAFO.- Los informes de que trata este artículo deberán presentarse a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara. Estas últimas evaluarán los informes recibidos y presentarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

.- Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo deberá presentar un informe **sobre la política de administración y composición de las reservas internacionales** y de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, podrán citarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República con el fin de que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5a. de 1992.

PARAGRAFO.- Los informes de que **tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo** deberán presentarse **por el Gerente General** a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara **en sesiones exclusivas citadas para tal efecto que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. El incumplimiento será causal de mala conducta. Las Comisiones deberán debatir y evaluar** los informes recibidos y **entregarán** sus conclusiones a las Plenarias respectivas, **dentro del mes siguiente a la presentación de los informes.**

TITULO II

Funciones del Banco y de su Junta Directiva

Capítulo I

Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal

ARTICULO 6.-

Texto aprobado por el Senado:

Unidad monetaria.- la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

ARTICULO 7.-

Texto aprobado por el Senado:

Ejercicio del atributo de emisión.- El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

PARAGRAFO.- El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

ARTICULO 8.-

Texto aprobado por el senado:

Características de la moneda.- La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

ARTICULO 9.-

Texto aprobado por el Senado:

Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.- La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

ARTICULO 10.-

Texto aprobado por el Senado:

Retiro de billetes y de moneda metálica.- El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 11.-

Texto aprobado por el Senado:

Provisión de billetes y monedas metálicas.- El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

Capítulo II

Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito

ARTICULO 12.-

Texto aprobado por el Senado:

Funciones.- El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

- a. Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- b. Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y
- c. Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

ARTICULO 13.-

Texto aprobado por el Senado:

Funciones.- El Banco de la República como banquero y agente fiscal del Gobierno, podrá desempeñar las siguientes funciones:

- a. A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.
- b. Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado

c. Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones.

d. Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.

e. Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

PARAGRAFO.- Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

Capítulo IV

Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional.

ARTICULO 14.-

Texto aprobado por el Senado:

Alcance de la función de administración.- El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

PARAGRAFO.- El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

ARTICULO 15.-

Texto aprobado por el Senado:

Atribuciones en materia internacional.- El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Alcance de la función de administración.- El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Las reservas internacionales del Banco de la República son inembargables.

El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

PARAGRAFO.- Las operaciones previstas en este artículo se realizarán conforme a las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Atribuciones en materia internacional.- El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. **El Gobierno y las demás autoridades del Estado, no podrán disponer de las reservas para propósitos diferentes.** Así mismo el Banco de la República será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

PARAGRAFO.- La Junta Directiva fijará los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco de la República cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos financieros internacionales. Además, en tal condición deberá obrar en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno.

Capítulo V

Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria

ARTICULO 16.-

Texto aprobado por el Senado:

Atribuciones.- Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Atribuciones.- Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a. Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

b. Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.

c. Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

d. Determinar temporalmente la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar a un sector o actividad económica y entidades territoriales, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté destinando suficientes recursos a las mismas.

e. Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de **noventa (90)** días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

f. Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de **noventa (90)** días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos.

g. Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

h. Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.

i. Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el párrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.

j. Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, **primará** la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

k. Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.

l. Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

PARAGRAFO.- Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

a. Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o **de ahorro**, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

b. Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.

c. Señalar, **mediante normas de carácter general**, las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

d. Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de **ciento veinte (120)** días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

e. Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de **ciento veinte (120)** días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos.

f. Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, **procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.**

g. Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.

h. Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el párrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.

i. Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, **prevalecerá** la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

j. Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.

k. Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

PARAGRAFO 1o.- Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2o.- La Tesorería General de la República no se podrá manejar con criterio de control monetario.

Capítulo VI

Disposiciones comunes a las anteriores materias

ARTICULO 17.-

Texto aprobado por el Senado:

Sujeción a los actos del Banco de la República.- Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Control de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

ARTICULO 18.-

Texto aprobado por el Senado:

Suministro de Información al Banco de la República.- Cuando no se trate de información que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

ARTICULO 19.-

Texto aprobado por el Senado:

Nuevas Operaciones Financieras.- De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8o. de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

ARTICULO 20.-

Texto aprobado por el Senado:

Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.- La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC-, según la metodología correspondiente.

Capítulo VII

Actividades Conexas

ARTICULO 21.-

Texto aprobado por el Senado:

Depósito de Valores.- El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

ARTICULO 22.-

Texto aprobado por el Senado:

Apertura de Cuentas Corrientes.- El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Suministro de Información al Banco de la República.- Cuando se trate de información **distinta a la** que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

ARTICULO 23.-

Texto aprobado por el Senado:

Cámaras de Compensación.- El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

ARTICULO 24.-

Texto aprobado por el Senado:

Metales Preciosos.- El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta Directiva. Dichas actividades serán libres de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991.

ARTICULO 25.-

Texto aprobado por el Senado:

Funciones de carácter cultural.- El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

PARAGRAFO.- Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Metales Preciosos.- El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.

Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro, de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

La Junta Directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

TITULO III

Normas Generales para la expedición de los Estatutos del Banco

Capítulo I

Materias Generales

ARTICULO 26.-

Texto aprobado por el Senado:

Adopción y expedición de los Estatutos.- El proyecto de los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decreto los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes.

ARTICULO 27.-

Texto aprobado por el Senado:

Contenido de los Estatutos.- Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a. Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.
- b. Organos de dirección y administración.
- c. Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio.

En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:
 - a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aliados al oro.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Adopción y expedición de los Estatutos.- El proyecto de los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decreto los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes, **conforme a la Constitución y a la Ley.**

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Contenido de los Estatutos.- Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a. Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.
- b. Organos de dirección y administración.
- c. Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio.

En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:
 - a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aliados al oro.

b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.

c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural.

d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.

e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

a) Operación monetaria;

b) Operación crediticia;

c) Operación cambiaria;

d) Operación de compra y venta de metales preciosos;

e) Actividad cultural;

f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal Confis deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá **hacer inversiones y otorgar créditos en desarrollo de sus relaciones laborales.**

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8. **Para garantizar la transparencia de las cuentas monetarias,** el Banco no estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto Ley 2911 de 1991 y demás disposiciones **sobre la materia.**

d. Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto.

e. Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.

c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural.

d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.

e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

a) Operación monetaria;

b) Operación crediticia;

c) Operación cambiaria;

d) Operación de compra y venta de metales preciosos;

e) Actividad cultural;

f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal Confis deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá **otorgar financiamiento a sus funcionarios y trabajadores derivados de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales, con sujeción a las normas generales que dicte la Junta Directiva.**

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8. El Banco no estará sujeto **en materia del reajuste al costo histórico de que trata el Decreto Ley 2911 de 1991 y demás disposiciones que se dicten al respecto.**

d. Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto.

e. Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

- f. Régimen laboral en lo no previsto por la Ley.
- g. Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.
- h. Funciones de la Auditoría.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

- f. Régimen laboral en lo no previsto por la Ley.
- g. Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.
- h. Funciones de la Auditoría.

Capítulo II Junta Directiva

ARTICULO 28.-

Texto aprobado por el Senado:

Integración.- De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

- a. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- b. El Gerente General del Banco, y
- c. Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

ARTICULO 29.-

Texto aprobado por el Senado:

Calidades.- Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b. Tener título profesional.
- c. Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años.

ARTICULO 30.-

Texto aprobado por el Senado:

De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a. Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Calidades.- Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b. Tener título profesional.
- c. Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, **en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.**

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

De las inhabilidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a. Quienes hayan sido condenados **en cualquier época** por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b. Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, **durante los diez (10) años anteriores.**
- c. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.
- d. Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los gerentes regionales o de sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.
- e. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales -excepto gerentes regionales o de sucursales-, o miembros de las Juntas Directivas de los establecimientos de crédito.

PARAGRAFO.- La inhabilidad prevista en el literal d) de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

ARTICULO 31.-

Texto aprobado por el Senado:

De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra **universitaria.**

universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero.

b. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos.

c. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

d. Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

ARTICULO 32.-

Texto aprobado por el Senado:

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6 a 10 del Decreto 2400 de 1968.

ARTICULO 33.-

Texto aprobado por el Senado:

Funciones de la Junta Directiva.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta Ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

a. Aprobar los estados financieros y de resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio.

b. Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

c. Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los Estatutos.

d. Expedir su propio reglamento.

e. Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

f. Las demás previstas en esta Ley y las que le señalen los Estatutos.

ARTICULO 34.-

Texto aprobado por el Senado:

De la designación y período de los miembros de la Junta.- Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada

b. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos.

c. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

d. Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

e. Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo.

f. Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembros de la Junta, no podrán ser representantes legales, ni miembros de Junta Directiva, de cualquier institución sometida a la inspección de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

g. Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

PARAGRAFO 1o.- No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus funcionarios o trabajadores en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO 2o.- Las incompatibilidades previstas en los literales b y e de este artículo, no se aplicarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el literal e del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 35.-

Texto aprobado por el Senado:

Faltas absolutas de los miembros de la Junta.- En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Capítulo III

Funciones e integración del Consejo de Administración

ARTICULO 36.-

Texto aprobado por el Senado:

Del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración del Banco de la República cuyas funciones serán las previstas en esta ley; las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los Estatutos, estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración del Banco de la República estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva y **cumplirá las siguientes funciones, previa delegación que al efecto haga la Junta Directiva:**

- a. Estudiar y adoptar las políticas generales de administración y operación del Banco.
- b. Determinar las facultades para la contratación, la ordenación de gastos e inversiones y la autorización de traslados o disposición de activos del Banco.
- c. Determinar, con sujeción a los Estatutos, el régimen salarial y prestacional de los trabajadores del Banco excluidos del campo de aplicación de la convención colectiva y señalar las pautas y directrices que el Banco debe tener en cuenta para resolver sobre los pliegos de peticiones que le presenten sus trabajadores.
- d. Estudiar, aprobar y poner en ejecución proyectos especiales relacionados con la operación del Banco.
- e. Las demás previstas en esta Ley, las que en materia de administración se prevean en los Estatutos del Banco y las que le atribuya la Junta Directiva en materia de administración y operación del Banco.

PARAGRAFO.- El Gerente General y el Auditor del Banco asistirán a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

ARTICULO 37.-

Texto aprobado por el Senado:

Período y funciones del Gerente General.- El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los Estatutos.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Período y funciones del Gerente General.- El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los Estatutos.

Al Gerente General se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta y se aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para éstos, con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 30 y en el parágrafo 2o. del artículo 31.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

Capítulo V

Sección Primera Régimen Laboral

ARTICULO 38.-

Texto aprobado por el Senado:

Naturaleza de los empleados del Banco.- Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Naturaleza de los empleados del Banco.- Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos

vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República **para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales establecidos para los trabajadores del Banco de la República.**

b. Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

PARAGRAFO 1o.- Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2o.- Las autoridades competentes del Banco no podrán **nombrar** a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

ARTICULO 39.-

Texto aprobado por el Senado:

Categoría especial.- Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo **trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de ese personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la Institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.**

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

Para los **efectos** del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

ARTICULO 40.-

Texto aprobado por el Senado:

Régimen salarial y prestacional.- El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

ARTICULO 41.-

Texto aprobado por el Senado:

Conciliación.- Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o extrabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

ARTICULO 42.-

Texto aprobado por el Senado:

Acumulación de tiempo de servicios.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

ARTICULO 43.-

Texto aprobado por el Senado:

Caja de Previsión Social.- El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración podrá reorganizar la Caja Social de Previsión existente, con

vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b. Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

PARAGRAFO 1o.- Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2o.- Las autoridades competentes del Banco no podrán **contratar** a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Categoría especial.- **Para los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, todos los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, continuarán siendo empleados de confianza.**

Para los **efectos** del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

Sección Segunda Régimen Prestacional

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Sección Tercera Seguridad Social

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Caja de Previsión Social.- El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá reorganizar la Caja Social de Previsión existente, con

el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la Entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan por la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Para todos los efectos la Caja de Previsión Social se regirá por el derecho privado y gozará de **las mismas prerrogativas consagradas para el Banco de la República.**

PARAGRAFO.- La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 44.-

Texto aprobado por el Senado:

Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.- En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de los **empleados** y trabajadores, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la Entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan por la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Reorganizada la Caja de Previsión Social, **será una persona de derecho público vinculada al Banco de la República; sus actos y contratos se regirán por el derecho privado y gozará de los mismos beneficios previstos en el inciso 1o. del artículo 57 de la presente Ley.**

PARAGRAFO.- La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.- En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de **sus funcionarios**, trabajadores y **pensionados**, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes

Capítulo VI

Protección y Seguridad

ARTICULO 45.-

Texto aprobado por el Senado:

Sistema de seguridad del Banco de la República.- Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

TITULO IV

Inspección, vigilancia y control

ARTICULO 46.-

Texto aprobado por el Senado:

Inspección, vigilancia y control.- El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República, atribución que incluye **la de la conducta de sus directivos y trabajadores, para lo cual podrá investigar, concepcionar y sancionar sobre la observancia de las normas del Banco a que están obligados estos últimos.**

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Inspección, vigilancia y control.- El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República. **Esta atribución incluye la competencia para vigilar la observancia de la Constitución, las leyes y reglamentos a que están obligados los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y aplicar el régimen disciplinario correspondiente.**

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo **y de las facultades que le corresponda cumplir directamente al Procurador General de la Nación respecto de la conducta de los funcionarios públicos del Banco, según lo previsto en el artículo 278 de la Constitución Política.**

ARTICULO 47.-

Texto aprobado por el Senado:

Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.- El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

ARTICULO 48.-

Texto aprobado por el Senado:

Delegación de la función de control.- Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

PARAGRAFO.- La remuneración del Auditor será establecida según reglamento interno del Banco de la República. En todo caso no será mayor a la percibida por los miembros de la Junta Directiva de dedicación exclusiva.

ARTICULO 49.-

Texto aprobado por el Senado:

Calidades para ser Auditor.- Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de **25** años de edad, ser contador público y tener título universitario en ciencias económicas o administrativas y acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

PARAGRAFO.- No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 50.-

Texto aprobado por el Senado:

De las decisiones de la Junta Directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

ARTICULO 51.-

Texto aprobado por el Senado:

Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.- El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

- a. Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto.
- b. Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 52.-

Texto aprobado por el Senado:

Régimen Contractual.- Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y solo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado. **No obstante el Gobierno Nacional podrá señalar requisitos especiales para su celebración, trámite y perfeccionamiento.**

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Calidades para ser Auditor.- Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de **30** años de edad, ser contador público y tener título universitario o de **especialización** en ciencias económicas o administrativas y acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

PARAGRAFO.- No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva. **Así mismo, al Auditor se le aplicarán las demás inhabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de la Junta Directiva del Banco.**

TITULO V

Disposiciones Generales

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Régimen Contractual.- Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y solo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o

financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

ARTICULO 53.-

Texto aprobado por el Senado:

Naturaleza de los Títulos del Banco de la República.- Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

PARAGRAFO.- A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

ARTICULO 54.-

Texto aprobado por el Senado:

Reserva de documentos.- Salvo las Resoluciones de la Junta Directiva que expida como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, los documentos públicos del Banco son reservados hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de su elaboración.

Con todo, la Junta Directiva podrá determinar en qué casos, antes de este término, puede hacer públicos los documentos que considere pertinentes.

Los documentos **privados** del Banco gozan de la reserva **constitucional prevista para éstos.**

PARAGRAFO.- Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

ARTICULO 55.-

Texto aprobado por el Senado:

Conservación de documentos.- El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. **Después** de dicho término podrá destruirlos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

ARTICULO 56.-

Texto aprobado por el Senado:

Casa de Moneda.- La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento de la firma de las partes.

ARTICULO 57.-

Texto aprobado por el Senado:

Régimen impositivo y otros derechos.- El Banco **continuará** exento de los impuestos sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Publicidad y reserva de documentos.- Los documentos en los cuales consten las actuaciones y decisiones de carácter general que con base en aquellas haya adoptado la Junta Directiva en su condición de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, no están sujetos a reserva alguna.

Los **demás** documentos del Banco gozan de la reserva prevista en el artículo 15 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, los documentos de trabajo que hayan servido de sustento para decisiones adoptadas por la Junta Directiva en su carácter de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, serán de acceso público a menos que por razones de interés general para la economía nacional, a juicio de la Junta, deban mantenerse bajo reserva que en ningún caso podrá exceder de un (1) año contado a partir de su elaboración.

PARAGRAFO.- Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Conservación de documentos.- El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. **Dentro** de dicho término podrá destruirlos **luego de haberlos microfilmado o cuando** por cualquier **otro** medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

Los documentos públicos podrán ser remitidos al Archivo General de la Nación.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Régimen impositivo y otros derechos.- El Banco **estará** exento de los impuestos de timbre y sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 58.-

Texto aprobado por el Senado:

Funciones complementarias.- Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32., 2.2.1.3.1. a 2.2.1.3.3., 2.2.2.3.3., 2.3.1.1.5., 2.4.3.2.14., 2.4.3.2.25., 2.4.5.4.2., 2.4.6.3.2., 2.4.6.4.1., 2.4.8.2.1., 2.4.10.3.3. literal a), 2.4.12.1.2., 2.4.12.1.5., 2.4.12.1.7., 4.2.0.4.3. literal a) y 4.2.0.5.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 59.-

Texto aprobado por el Senado:

Funciones a cargo del Gobierno.- Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1., 1.3.1.3.2., 2.1.1.2.6., 2.1.1.2.7., 2.1.2.2.4., 2.1.2.2.5 literales d) y h), 2.1.2.2.14., 2.1.2.3.11., 2.1.2.3.30., 2.2.2.2.1., 2.4.3.2.9., 2.4.3.2.16., 2.4.5.4.3., 2.4.10.3.3. literal b), 2.4.10.3.4. y 4.2.0.4.3. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9a. de 1991: artículo 4o.; artículo 6o., en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el párrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 60.-

Texto aprobado por el Senado:

Destinación de recursos.- Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que estos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 27 de la presente Ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria.

ARTICULO 61.-

Texto aprobado por el Senado:

Fondos Financieros.- Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial IFI la **totalidad de los activos** de los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de los activos cedidos.

Para el **efectivo manejo de los activos y pasivos** que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedare algún sobrante, el IFI lo capitalizará como patrimonio propio, a nombre de la Nación -Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 62.-

Texto aprobado por el Senado:

Acciones.- Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declaráse de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas,

ARTICULO 63.-

Texto aprobado por el Senado:

Emisión de especies monetarias.- Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6o. de esta Ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Fondos Financieros.- Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial IFI los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados Fondos, hasta concurrencia de la **totalidad de los activos cedidos**.

Para la **efectiva administración de los Fondos** que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedare algún sobrante, el IFI lo capitalizará como patrimonio propio, a nombre de la Nación -Ministerio de Desarrollo Económico.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

ARTICULO 64.-

Texto aprobado por el Senado:

Fondo de Estabilización.- Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

PARAGRAFO.- La liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

1a.- El Fondo de Estabilización procederá a ser entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.

2a.- Las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (1o.) de julio de 1948, se entenderán con cargo a la participación del gobierno nacional en el patrimonio del fondo.

ARTICULO 65.-

Texto aprobado por el Senado:

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.- El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente Ley como un Título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

ARTICULO 66.-

Texto aprobado por el Senado:

Vigencia y derogatorias.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7a. de 1973 excepto el párrafo del artículo 5o., el artículo 5o. de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8o. de la Ley 51 de 1990; los Decretos Extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del párrafo segundo del artículo 231 y párrafo segundo del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28., 2.1.2.1.29., ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11., 2.1.2.3.7., 2.2.2.1.1., 2.4.2.4.3., literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1. inciso 4o., 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2o. del 4.2.0.7.1. y 4.3.0.0.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9a. de 1991.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.

Texto aprobado por la Comisión 3a. de la Cámara:

Igual al texto aprobado por el Senado.